REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: JHON HENRY MILLAN MORIONES
RAD. 760014003032-2021-00181-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 835

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021).

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JHON HENRY MILLAN MORIONES para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, las siguientes sumas de dinero:

1.- CATORCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($14.600.000.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 7004010033719360.

1.1.- Por los INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital anterior, desde el 10 de octubre de 2019 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 2% mensual.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ, titular de la tarjeta profesional de abogado N° 34421, para actuar como endosatario en procuración de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO[1]
(760014003032-2021-00181-00)
04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**64**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL19 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

[1] Con firma electrónica del Juez.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d0ec9142816d50b75ddc84e663f1f23781842dc236a738cf17c585dec3a6b92
Documento generado en 16/04/2021 03:19:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO: ANTONIO BURBANO KLINNGER
RAD. 760014003032-2021-00186-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 837

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021).

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra ANTONIO BURBANO KLINNGER para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, las siguientes sumas de dinero:

1.- UN MILLON DOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. ($1.205.600.oo), por concepto de capital representado en el cheque JP 115797.

1.1.- Por los INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital anterior, desde el 16 de abril de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 2% mensual.

2.- UN MILLON DOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. ($1.205.600.oo), por concepto de capital representado en el cheque JP 115796.

2.1.- Por los INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital anterior, desde el 16 de mayo de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 2% mensual.

3.- UN MILLON DOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. ($1.205.600.oo), por concepto de capital representado en el cheque JP 115794.

3.1.- Por los INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital anterior, desde el 16 de junio de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 2% mensual.

4.- UN MILLON DOCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. ($1.205.600.oo), por concepto de capital representado en el cheque JP 115795.

4.1.- Por los INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital anterior, desde el 16 de julio de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 2% mensual.

5.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este auto a la parte demandada.

RAD. No. 760014003032-2021-00186-00

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ, titular de la tarjeta profesional de abogado N° 34421, para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO[1]
(760014003032-2021-00186-00)
04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL19 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7cc6b09eaa00d0c8fd78065bb7710024117b314e8196187120c1196f2783e05a
Documento generado en 16/04/2021 03:28:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Con firma electrónica del Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.
DDO. : GRACE KELLY FIGUEROA RODRIGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 839

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de BANCOLOMBIA S.A.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER Personería a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., NIT 805.017.300-1, actuando a través de su representante el abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, portador de la Tarjeta Profesional No. 36.381 del C. S. de la J., para actuar como endosataria en procuración de de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., quien en su condición de apoderada especial de BANCOLOMBIA le endoso los títulos valores base de ejecución.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO[1]
(760014003032-2021-00196-00)
03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**64**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 19 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14acfca48e7db293d166d77ae81c54dc9f05c080b0431428eb4905e34de0e351**
Documento generado en 16/04/2021 03:19:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Con firma electrónica del Juez.

RAD. No. 760014003032-2021-00199-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BETSY QUIJANO
DEMANDADO : OSCAR ANIBAL GRIJALBA Y FERNANDO LOTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 840

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, pues no tiene en cuenta que dos son los demandados, y pese a que en el hecho primero cita los nombres de los dos demandados al mencionar el domicilio y número de cédula sólo hace relación a uno, sin que se pueda determinar a cuál de los dos demandados corresponde, por lo que debe indicar el número de identificación y domicilio de cada uno de los demandados.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, pues en el acápite de notificaciones solo hace referencia a un demandado, sin que indica a cual de los dos corresponde dicho dato o si es a ambos.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO[1]
(760014003032-2021-00199-00)
04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**64**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 19 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d43890b6510deaccda5f4c457e8f2fbd1b4e9d72823069633d8aae8daa1b9d6a
Documento generado en 16/04/2021 03:19:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Con firma electrónica del Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: YENNY PAOLA RAMIREZ MARTINEZ
RAD. No. 760014003032-2021-00203-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 841

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por FINESA S.A., respecto del vehículo identificado con placas JKR 395 dado en garantía mobiliaria por el garante YENNY PAOLA RAMIREZ MARTINEZ .

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que **APREHENDAN** el vehículo identificado con las PLACA JKR 395, CLASE CAMIONETA, MARCA KIA, COLOR GRIS, MODELO 2017, MOTOR: G4NAGH332533. CHASIS: KNAHU812BH7167482, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud.

PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELEFONO
CALIPARKING MULTISER	CALLE 13 # 65 Y 65 A -58 CALI	8960674

Una vez se cumpla lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificad con CC No. 16.597.691 Y T.P. 34.456 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

CUARTO: TENER como dependientes del apoderado judicial de la parte solicitante a las siguientes personas: JOHANNA GONZALEZ QUIÑONEZ con CC. 38559336, JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA con CC. 1.130.655.200, ERIKA ALEJANDRA RESTREPO RINCON con CC. 1.113.648.591, de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE.

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO[1]
(760014003032-2021-00203-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 19 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b33ecb3c8593533ebb5974187c3d4bb502bd58749ef09dcc934d9dccf228b0a4
Documento generado en 16/04/2021 03:19:13 PM

[1] Con firma electrónica del Juez.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : BANCO PICHINCHA S.A.
DDO. : FABIO ANDRES MARTINEZ ARCE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 842

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO PICHINCHA S.A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de FABIO ANDRES MARTINEZ ARCE, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, además de que no se evidencia que el poder fuera remitido desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita la entidad demandante en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsanen tales falencias.

2.- En los hechos que son los que sirven de fundamento a las pretensiones no hace mención a la sumas de dinero que se cobra en el numeral 1 de las pretensiones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO[1]
(760014003032-2021-00204-00
03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **ABRIL 19 DE 2021.**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b705246eea62e941bf948188cda5db438f55fc6c014073cd41df0d39a9e4afa9
Documento generado en 16/04/2021 03:28:38 PM

[1] Con firma electrónica del Juez.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE.: CESAR ANDRES GONZALEZ MUÑOZ
DEMANDADO: SGN IMPOEXP S.A.S.
RADICACION: 760014003032-2021-00206-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 843

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por CESAR ANDRES GONZALEZ MUÑOZ, actuando por intermedio de apoderado(a) judicial, contra la sociedad SGN IMPOEXP SAS, se observa lo siguiente:

Como se presentan tres (3) facturas de venta, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo junto con los intereses de mora.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores (art. 793 del C. de Comercio), que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las facturas cambiarias de compraventa.

Las facturas cambiarias de compraventa, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 774 ibídem, para que produzcan los efectos previstos en ellas. Uno de los requisitos generales es el correspondiente a la firma de quien la crea. La firma es uno de los requisitos que la ley no suple y cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 621 ordinal 2 del Código de Comercio.

Examinado los documentos aportados como base de la acción, se aprecia que los mismos están constituidos por cuatro facturas de venta distinguidas con los Nos. 0419; 0412 y 0415, siendo el cliente CESAR ANDRES GONZALEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.331.691, adoleciendo los documentos de la firma de quien lo crea, que en este caso es el vendedor.

Así, las cosas los documentos aportados como base de la acción, adolecen de la firma de quien crea las facturas, tal como así lo determina el artículo 621 del Código de Comercio y el numeral 2 de la ley 1231 de 2008, por lo que no reúne a cabalidad las exigencias previstas en la legislación comercial.

Por lo tanto las omisiones indicadas no afectan la validez del negocio jurídico que dio origen al documento, pero éstos pierden la calidad de título valor, y por ende impiden que se pueda librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Adicionalmente a lo anterior, se observa que las facturas, adolecen de la fecha de recibido, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla (art. 774 numeral 2º del Código de Comercio).

Por lo tanto, se impone negar el mandamiento de pago deprecado en el libelo.

RAD. No. 760014003032-2021-00206-00

Como la demanda se presentó en forma digital, no hay lugar a su devolución ni la de sus anexos, motivo por el cual se ordenará el archivo de la presenta actuación, previa cancelación de su radicación.

Por las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO[1]
(760014003032-2021-00206-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**64**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 19 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07b4c9424a4ea8462c8846f5b90708515c5b98e4c1fae2c23d9a03c41cda24fc
Documento generado en 16/04/2021 03:28:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Con firma electrónica del Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : LITOGRAFIA AUTONOMA DEL VALLE LAVALLE S.A.
DDO. : SOLUCIONES MEDICAS GROUP S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 844

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA instaurada por LITOGRAFIA AUTONOMA DEL VALLE LAVALLE S.A., actuando a través de apoderado judicial, en contra de SOLUCIONES MEDICAS GROUP S.A.S., el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandada.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones y b.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá notificaciones.

3.- El poder adosado no cumple estrictamente lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se evidencia que el poder fuera remitido desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita la entidad demandante en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO[1]
(760014003032-2021-00208-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**64**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 19 DE 2021.**_____

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

03

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c643d0e9b8e0c54e239f68e7c255af377f2a7fea88b0af327d4d7414b9eca62f**
Documento generado en 16/04/2021 03:28:33 PM

[1] Con firma electrónica del Juez.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE. : BANCO DE BOGOTA
DDO. : YASMIN GAMBOA HERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 845

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número de Nit de la entidad demandante.

2.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación con los pagarés Nos. 456659062 y 453810430, base de ejecución cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual ***"Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella".***

3.- Adicionar en los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si los originales de los pagarés, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

4.- No se allega el formulario de registro o inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias del vehículo dado en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).

5.- No se allega el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito del vehículo gravado con prenda del vehículo dado en prenda (art. 12 de la ley 1676 de 2013).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO[1]
(760014003032-2021-00215-00)
03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 19 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Con firma electrónica del Juez.

Código de verificación:
a0862a2ea2c3524ea9d0e3a3166d8ec813a38871f0270bbc5f21ee10d8806bdb
Documento generado en 16/04/2021 05:40:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.
DDO. : JARRISON GUILLERMO VILLAMIL CRESPO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 846

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER Personería a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., NIT 805.017.300-1, actuando a través de su representante el abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, portador de la Tarjeta Profesional No. 36.381 del C. S. de la J., para actuar como endosataria en procuración de de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., quien en su condición de apoderada especial de BANCOLOMBIA le endoso los documentos base de ejecución.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**64**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 19 DE 2021**_____

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO[1]
(760014003032-2021-00218-00)
03

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e638dd102cdab42a143335f9b58b75601b8dbc443bb7cf352059b7030c565df**
Documento generado en 16/04/2021 03:28:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Con firma electrónica del Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: JOSE SARABAIN RDRIGUEZ CARVAJAL
RAD. No. 760014003032-2021-00219-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 847

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril dieciséis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSE SARABAIN RODRIGUEZ CARVAJAL, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1. Debe precisar el número del contrato de garantía mobiliaria que suscribió el deudor, respecto del vehículo de placas WHW-196, en tanto el que se indica en todo el texto de la solicitud (00000697306), no concuerda con el que figura en el documento aportado con la demanda y que se indica en el poder (0000697307), y hacer las correcciones pertinentes.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificad con CC No. 16.597.691 Y T.P. 34.456 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO[1]
(760014003032-2021-00219-00)
04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 19 DE 2021.**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Con firma electrónica del Juez.

Código de verificación:
9a980296ec19f1be41daadea7c35b0555db3f6b66444acf530d8569bd7ce76d1
Documento generado en 16/04/2021 03:28:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DTE. : INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES SAS
DDO. : CONSTRUCCIONES EDIGOL SAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 848

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2.021).

Al revisar la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe aclarar la pretensión primera, toda vez que solicita se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito por las partes respecto del bien que es ubicado en la carrera 70 No. 10 A-38 Local 3 Limonar Cali, dirección muy diferente a la que se advierte en el contrato de arrendamiento.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandada recibirá.

3.- El poder adosado no cumple estrictamente lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se evidencia que el poder fuera remitido desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita la entidad demandante en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO[1]
(760014003032-2021-00220-00)
03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **64** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ABRIL 19 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[1] Con firma electrónica del Juez.

Código de verificación:
8d8eda4e6fe8dac63822a83c94754011641b32f86a7b5f0cdbe03a85af102803
Documento generado en 16/04/2021 03:28:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica